



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 002 .....



USHUAIA, 05 ENE 2015

**VISTO:** Los Expedientes Letra F N° 2722 y N° 3201 año 2011 del registro del Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S) caratulados: “FDO. PTE. OPERATIVO USHUAIA RENDICIÓN 1ª QUINCENA JUNIO/2011 IMPORTE \$50.000.00” Y “FONDO PTE. OP. USHUAIA RENDICIÓN 2º QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL 2011 2ª Quincena 07/2011” y,

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones ingresaron por primera vez para intervención de este Tribunal de Cuentas el 8 de octubre (Expediente N° 2722) y 8 de septiembre (Expediente N° 3201) ambos de 2011, según sello impuesto en el reverso de la carátula.

Que mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 826/11 y N° 706/11-I.P.A.U.S.S. (Control Previo)- se observó que si bien los pagos habían sido efectuados mediante un expediente de fondo permanente, de las contrataciones de servicios o compras de insumos efectuadas no surgía la emisión de un acto administrativo que autorizare la contratación, vulnerando la normativa vigente en materia de procedimiento de contratación.

Que en respuesta a la observación formulada, respecto del expediente N° 2722 el Departamento de Contrataciones- Compras del I.P.A.U.S.S dijo:

Que en relación a la emisión de Acto administrativo en compras efectuadas por fondos ya sea operativos o prestadores, según lo establecido por el Reglamento Interno para Fondos Permanentes- Resolución N° 757/2008-, no se emite Acto Administrativo, sino que se solicitan los presupuestos, se confecciona el cuadro comparativo, se analizan las ofertas y se confecciona la Orden de Compra.

Que, tanto en el expediente N° 2722 como en el N° 3201, el I.P.A.U.S.S emitió la Nota N° 496/2011 Letra: Cont. Gral. dirigida al Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas, donde hizo saber:

Que el artículo 78 de la Ley 495 reza que la Contaduría General de la Provincia es el organismo que establece los procedimientos.

Que de la Resolución N° 02/10 Anexo I punto A y de la Resolución de Directorio N° 757/08 Anexo I Sección I Normas Generales punto 1 aplicable en ese momento; surge que los procedimientos de utilización de fondos permanentes son de excepción y se van a ejecutar por razones de urgencia o economía administrativa cuando no resulte posible o conveniente la tramitación normal mediante Orden de Pago en expediente individual.

Que en caso de fondos permanentes no es necesario un acto administrativo de autorización, sino que basta con la autorización del superior del área.

Que luego, por Informe Contable N° 450/2011 Letra T.C.P.- S.C. suscrito por el Auditor Fiscal C.P. Diego Luis VERNET, se concluyó que el descargo efectuado por I.P.A.U.S.S hacía referencia a la excepcionalidad de la forma de pago, no así de los actos administrativos que aprobaren contrataciones tramitadas, por lo que solicitó eleven las actuaciones al área legal de este Organismo de Control a fin de fijar criterio para casos similares.

Que seguidamente, por medio del Informe Contable N° 136/2012, se compartió la opinión vertida por el Auditor Fiscal, en cuanto a que, el fondo permanente, es una excepción a la forma de pago, y no a los procedimientos de compra.

Que al respecto se citaron las siguientes normas:

Artículo 78 de la Ley provincial N° 495- Administración Financiera-: *“Los organismos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la Administración provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.*

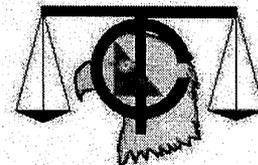
*A estos efectos, las tesorerías o delegaciones de la Tesorería General correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. La Contaduría General de la Provincia será el organismo que establezca para todo el ámbito de la Administración Pública provincial, los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación a los fines de su correcta administración”.*

Decreto N° 699/04, reglamentario del artículo 78 de la Ley N° 495 artículo 6: *“La ejecución de gastos mediante fondos permanentes es un procedimiento de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....002.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*excepción, limitado a casos que no permitan la tramitación normal del documento de pago...”*

Resolución N° 757/2008, punto 1) del Anexo I (I.P.A.U.S.S): *“Podrán ejecutarse gastos mediante Fondos Permanentes o Caja Chica cuando por razones de urgencia o economía administrativa no resulte posible o conveniente la tramitación normal mediante Ordenes de Pago en Expediente individual...”*

Que asimismo, se refirió a la falta de Acto Administrativo de *“Autorización”* diciendo:

*“... se verifica que, efectivamente, no obra en las mismas [presentes actuaciones] Acto Administrativo de 'Autorización', constatándose sólo, en el pedido de solicitud de presupuestos, un 'AUTORIZADO' suscripto por la Jefe de Departamento, quien es el responsable de autorizar la contratación según Jurisdiccional de Compras y Contrataciones, aprobado por Resolución N° 170/2008, por el monto de que se trata”.*

Que también en relación al mismo asunto, dijo que:

*“... la Resolución Reglamentaria de Contrataciones, vigente al momento de la presente y su equivalente, vigente al momento de emisión del presente Informe, Resoluciones 06/2010 y 13/12 respectivamente, indican que la autorización de la contratación DEBE ser mediante ACTO ADMINISTRATIVO suscripto por el funcionario responsable, según Jurisdiccional Vigente...”*

*“... la reglamentación de Fondos Permanentes de la Administración Central vigente a la fecha, Resolución N° 37/11, permite que, el AUTORIZADO de la contratación sea a mano alzada...”*

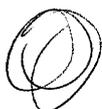
Que ha tomado intervención la Secretaría Legal de este Organismo de Control emitiéndose por parte del Cuerpo de Abogados, el Informe Legal N° 267/14, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la abogada María Belén URQUIZA y que fue compartido por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que en dicho dictamen se efectuó el siguiente análisis:

*“Las cuestiones a analizar en el presente Informe Legal son dos:*

- 1) Diferencia entre los procedimientos de pago (Fondo Permanente) y procedimientos de contrataciones;*
- 2) Forma del Acto Administrativo de autorización de Compras.*

*En referencia al primer punto, cabe mencionar que los Fondos Permanentes surgen como un procedimiento de excepción tal como lo expresa la*



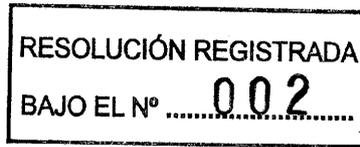
*doctrina calificada: '...fondos para atender gastos urgentes o menores e, incluso, dentro de éstos, los de carácter repetitivo, pero a través de un procedimiento de excepción en aquellos supuestos en que no sea posible la tramitación normal del documento de pago' (REJTMAN FARAHA, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires año 2010, página 90).*

*La modalidad de pago realizada a través de un Fondo Permanente no obsta al cumplimiento del procedimiento de contrataciones que corresponda. La Jurisprudencia es clara en este sentido, al indicar: 'El agravio de los recurrentes contra la sentencia de Cámara -en cuanto a que la contratación de los servicios del hotel afectó las pautas legales y reglamentarias del procedimiento de selección de contratistas- por el cual los actores plantean que la creación del 'Fondo Permanente de Emergencias' exime a la autoridad administrativa de sujetar la contratación a las exigencias de la ley de contabilidad, en particular a la exigencia de tres cotizaciones de precios a recabarse por la Administración en el procedimiento de contratación directa, no puede prosperar. La situación de urgencia para realizar el contrato, prevista como regla general para estas prestaciones en la Ordenanza nro. 41110 y la creación del 'Fondo Permanente de Emergencias', no eximía a la Administración de dar cumplimiento a las exigencias del decreto-ley nro. 23.354/56 (Ley de Contabilidad) para la contratación directa, en especial el inciso 10 del decreto nro. 5720/72, que, al reglamentar el art. 62, prevé que, en los casos de urgencia, 'se solicitará oferta a tres casas del ramo, dejándose constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así' [TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Hotel Corrientes (Domingo Martín - Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido" y su acumulado expte. n° 2565/03 "Hotel Corrientes (Domingo Martín - Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Sub-secretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido' SENTENCIA del 26 de Mayo de 2004].*

*De ello surge que los procedimientos de pago utilizados son totalmente independientes a la modalidad de contratación que corresponde utilizar para llevar a cabo la selección del contratista.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*Es decir, sin perjuicio de la modalidad de pago que se adopte, debe seleccionarse al contratista acorde a lo establecido en la Ley territorial N° 6 y su Decreto reglamentario N° 674/11.*

*'Como regla general, la licitación pública es el procedimiento que debe utilizarse para la selección del futuro contratista estatal'.*

*'El principio general es, definitivamente, la selección reglada y pública del contratista mediante licitación o concurso de precio. Tal como lo afirma la Corte Suprema, 'sólo cuando se configura alguna de las excepciones precisadas taxativamente queda el Estado autorizado a licitar privadamente o a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede, obviamente, quedar librada al arbitrio de la Administración ni extenderse a otros supuestos que no sean los que aquellos incisos prevén [por lo que] cuando la licitación pública es requerida por la ley, su omisión vicia de nulidad absoluta el acto de adjudicación y, por añadidura, el contrato celebrado con el contratista'.*

*'En los supuestos expresamente previstos por el ordenamiento positivo es posible acudir a otros procedimientos de selección, algunos de ellos en función del objeto a ser contratado o de ciertas circunstancias expresamente contempladas en el ordenamiento jurídico que habilitan a hacerlo'(REJTMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires año 2010, páginas 23-28).*

*Respecto al segundo punto- como debe ser la forma del acto administrativo que autorice la compra- del expediente en cuestión, se desprende que las solicitudes de compra y/o contratación solo cuentan con un 'Autorizado' suscripto por la señora Beatriz A. POTESTÁ, Jefa Departamento Contrataciones y Compras, sin emitirse Acto Administrativo que las autorice.*

*Como puede inferirse del Informe Contable N° 136/2012 Letra T.C.P.- S.C., las Resoluciones N° 06/10 y N° 13/12 reglamentarias de Contrataciones, indican que la autorización de la contratación debe ser hecha mediante Acto Administrativo suscripto por el funcionario responsable, según jurisdiccional vigente.*

*Asimismo, la Resolución de Contaduría General N° 37/11 reglamentaria de Fondos Permanentes de la Administración Central, establece que la autorización debe realizarse a 'mano alzada' por el funcionario político que corresponda completando con su firma, sello y la fecha.*



*Sin embargo, el hecho de que se permita que la autorización sea realizada de puño y letra del funcionario, no implica que como Acto Administrativo, no deba cumplir con todos los elementos esenciales que establece el artículo 99 de la Ley 141, para que resulte regular.*

*La norma citada dispone: 'Son requisitos esenciales del acto administrativo:*

*a) Ser dictado por autoridad competente;*

*b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*

*c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos:*

*d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses;*

*e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;*

*f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad'.*

*Al respecto la doctrina dijo: 'Requisitos esenciales.- Los actos administrativos están sujetos al cumplimiento de determinados requisitos esenciales. Cualquiera sean su finalidad y contenido, para que tales actos produzcan sus efectos normales, es necesario que cumplan con esos requisitos, que la ley ha determinado que son:...1. Competencia...2. Causa... 3. Objeto... 4. Procedimiento... 5. Motivación...6. Finalidad...7. Forma...'. (HUTCHINSON, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, páginas 211 a 215).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 002 .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*En cuanto a la forma, se sostiene que: 'En primer lugar, el sistema de controles recíprocos que se instaura entre los órganos que ejercen el poder estatal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tiene como presupuesto implícito el formalismo administrativo, precisamente como garantía para la eficacia del control y el mantenimiento del principio de la legalidad'. (CASSAGNE, Juan Carlos, El Acto Administrativo- Teoría y Régimen Jurídico, La Ley, año 2012, página 234).*

### **CONCLUSIÓN.**

*En virtud de lo expuesto, estimo que se tendría por evacuada la consulta legal realizada por el Auditor Fiscal C.P. Diego Luis VERNET por Informe Contable N° 450/2011 T.C.P.- S.C.*

*Asimismo, considero cabría al Cuerpo Plenario de Miembros, indicar a la Contaduría General del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social que la utilización de Fondos Permanentes como procedimiento de excepción al pago, no implica que la selección del contratista sea realizada vulnerando los procedimientos vigentes, razón por la que correspondería formular recomendaciones para que sea tenido en cuenta para futuras tramitaciones”.*

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos vertidos en el Informe Legal precitado, por lo que corresponde tener por evacuada la consulta legal realizada por el Auditor Fiscal C.P. Diego Luis VERNET por Informe Contable N° 450/2011 T.C.P.- S.C.

Que, por otro lado, corresponde asimismo indicar a la Contaduría General del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social que la utilización de Fondos Permanentes como procedimiento excepcional de pago, no implica vulnerar los procedimientos vigentes para la selección del contratista.

Que corresponde habilitar la feria dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014 a los efectos de la emisión del presente Acto Administrativo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 4 inciso g), 26, concordantes y siguientes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.** Habilitar la feria dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014 a los efectos de la emisión del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 2°.** Tener por evacuada la consulta legal realizada por el Auditor Fiscal C.P. Diego Luis VERNET por Informe Contable N° 450/2011 T.C.P.- S.C.

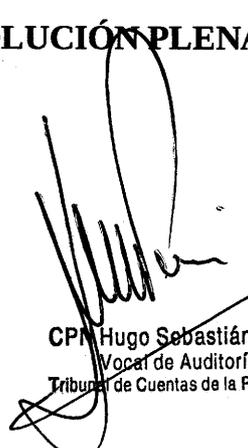
**ARTICULO 3°.** Indicar a la Contaduría General del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social que la utilización de Fondos Permanentes como procedimiento excepcional de pago, no habilita a vulnerar los procedimientos vigentes para la selección del contratista.

**ARTICULO 4°.** Notificar a la Presidencia y a la Contaduría General del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, mediante la remisión del Expediente N° 2722 Letra F/ 2011 caratulado: “*FDO. PTE. OPERATIVO USHUAIA RENDICIÓN 1° QUINCENA JUNIO/ 2011 IMPORTE \$ 50.000.00*” y Expediente N° 3201 Letra F/ 2011 caratulado: “*FONDO PTE. OP. USHUAIA RENDICIÓN 2ª QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL 2011 2ª Quincena 07/ 2011*”.

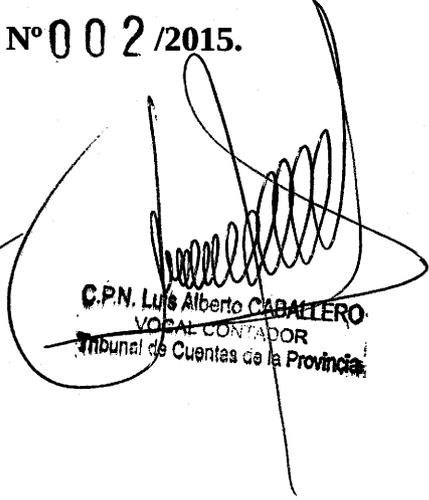
**ARTICULO 5°.** Notificar dentro de este Organismo con copia certificada de la presente a la letrada dictaminante Dra. María Belén URQUIZA y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL para su conocimiento.

**ARTICULO 6°.** Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

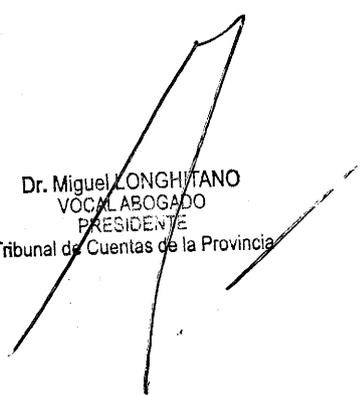
**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 002 /2015.**



C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia